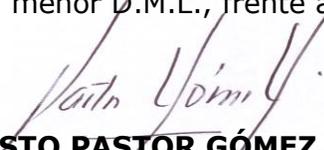


CONSTANCIA: Septiembre 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora YESSICA ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ, madre y representante legal del menor D.M.L., frente al señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 881

Radicado No. 2022-00309

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora YESSICA ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ, madre y representante legal del menor D.M.L., frente al señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor del menor D.M.L., una cuota equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO por parte de la ESCUELA DE DANZA ALEXANDER MORALES, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante YESSICA ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ.

Ahora bien, no se accederá al embargo y retención de los dineros que tenga depositados el señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO en las entidades bancarias referenciadas, en atención a que, con la medida de embargo y retención del salario que devenga el demandado, es suficiente para el cubrimiento de las necesidades alimentarias del menor D.M.L., beneficiario de la cuota provisional de alimentos, mientras se ventila el proceso.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO, identificado con C.C. No. 1.053.847.688 de Manizales, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora YESSICA ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ, madre y representante legal del menor D.M.L., frente al señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor D.M.L., una cuota equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO por parte de la ESCUELA DE DANZA ALEXANDER MORALES, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR al pagador del señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante YESSICA ALEJANDRA LÓPEZ MARTÍNEZ.

SEXTO: No acceder al embargo y retención de los dineros que tenga depositados el señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO en las entidades bancarias referenciadas, por lo considerado.

SÉPTIMO: RESTRINGIR la salida del país del señor DANIEL ALEXANDER MORALES AGUDELO, identificado con C.C. No. 1.053.847.688 de Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Ofíciase a la autoridad de migración correspondiente.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado ALEJANDRO DUQUE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.289 de Manizales y portador de la T.P. No. 202604 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV